REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ELOÍSA CASTILLO CORTES**
VS. **COLPENSIONES**
Litis: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICACIÓN: **760013105 016 2019 00055 02**

Hoy trece (13) de mayo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve la **APELACIÓN** de **COLPENSIONES** y **CONSULTA** a su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ELOÍSA CASTILLO CORTES,** contra **COLPENSIONES,** siendo integrado en el litisconsorcio necesario el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** con radicación No. **760013105 016 2019 00055 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 2 de marzo de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 13**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la…

SENTENCIA NÚMERO 119

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero ANIANO TENORIO, a partir del 5 de febrero de 2018, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, de manera subsidiaria la indexación de las condenas, y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que el Municipio de Cali a través de la resolución número 6795 del 12 de octubre de 2001, le reconoció a ANIANO TENORIO, la pensión de jubilación, y que Colpensiones mediante la resolución número 158830 del 28 de mayo de 2015, le reconoció la pensión de vejez, en virtud de la compartibilidad pensional.

Afirmó que convivió con Aniano Tenorio por más de 25 años, compartiendo techo, mesa y lecho, desde el 6 de enero de 1993 hasta el fallecimiento de él, sin que llegaran a procrear hijos.

Señaló que Aniano Tenorio, contrajo matrimonio con la señora ESTHER YOLANDA ARROYO QUIÑONEZ, el día 23 de julio de 1988, persona con la que también convivió, pero hasta el 10 de agosto de 2015, cuando ella falleció.

Que Aniano Tenorio, ante el fallecimiento de su cónyuge, solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole otorgada la prestación mediante la resolución GNR 416999 de 2015.

Indicó que por el fallecimiento de Aniano Tenorio, solicitó ante el Municipio de Cali, el reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación, la que le fue otorgada mediante la resolución número 4137.040210.1146 de 2018, en cuantía de $1´155.584.

Que el 19 de octubre de 2018, peticionó ante Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 323242 de 2018.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que se pudo establecer que entre la demandante y el causante no existió convivencia por el tiempo predicado por la parte actora.

El integrado en el litisconsorcio necesario **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, manifestó que reconoció el excedente pensional que venía reconociendo a Aniano Tenorio, a las señoras Esther Arroyo Quiñonez y Eloisa Castillo, esposa y compañera del pensionado, por tratarse de una pensión compartida entre el ISS hoy Colpensiones y el empleador.

Consideró que una falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que ninguna de las pretensiones se exige a cargo del Municipio de Santiago de Cali, toda vez que a la demandante le fue reconocida la pensión de sobrevivientes tal como se afirmó en el hecho octavo de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto número 797 del 16 de octubre de 2020, esta Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio del 20 de febrero de 2019, admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso. En consecuencia, ordenó a la Juez de

instancia que adoptara los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Por auto del 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, y una vez practicada en legal forma la notificación al integrado en el litisconsorcio necesario, éste dio respuesta en la manera indicada en párrafos precedentes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a Colpensiones a pagar a la demandante ELOÍSA CASTILLO CORTES, la pensión de Sobrevivientes, a partir del 5 de febrero de 2018, en cuantía inicial de $1´924.922,65. Ordenó el pago de los intereses moratorios a partir del 19 de diciembre de 2018, y autorizó a la entidad para efectuar los descuentos correspondientes a los aportes a salud.

Absolvió al Municipio de Santiago de Cali, pero lo conminó a continuar pagando la cuota parte que le corresponde dentro de la compartibilidad pensional de la pensión de sobrevivientes reconocida.

Lo anterior, tras evidenciar de la prueba testimonial recepcionada y de la documental allegada al plenario, que ELOÍSA CASTILLO CORTES, había acreditado la convivencia con el pensionado por más de 5 años anteriores al fallecimiento, sumado al reconocimiento de la sustitución pensional que le efectuó el Municipio de Cali.

Señaló que parte del tiempo de convivencia con el pensionado, fue simultáneo, pues éste también convivía con la señora Esther Yolanda Arroyo Castañeda, quien falleció primero que él.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de **COLPENSIONES** la apeló argumentando que la entidad siempre ha actuado en derecho, razón por la que no hay una potestad como tal para condenar a las obligaciones impuestas, así mismo se opuso a la condena en costas y agencias en derecho, toda vez que ya existía un reconocimiento inicial a la cónyuge del causante

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

El integrado en el litisconsorcio necesario guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de compañera supérstite de ANIANO TENORIO le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por haber convivido con el causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** ANIANO TENORIO nació el 12 de agosto de 1940 y **falleció el 5 de febrero de 2018 (fl.** 108 pdf**) ii)** Que el Municipio de Santiago de Cali a través de la resolución número 6795 del 12 de octubre de 2001, le reconoció pensión de jubilación anticipada al señor ANIANO TENORIO, a partir del mes de octubre de 2001, en cuantía de $1´123.073, haciendo la salvedad que el Municipio pagaría únicamente el mayor valor si lo hubiera, entre la pensión otorgada y la que venía recibiendo el pensionado (fl. 13 pdf); **iii)** Colpensiones mediante la resolución GNR 158830 de 2015 (fl. 15 pdf), le reconoció la pensión de vejez al señor ANIANO TENORIO, a partir del 19 de noviembre de 2011, en cuantía de $1´458.629, acto administrativo que dentro de sus consideraciones señaló que el retroactivo pensional, sería girado a favor del empleador Municipio de Santiago de Cali, toda vez que en la resolución 6795 de 2001, se estableció la compartibilidad de la prestación; **iv)** el Municipio de Santiago de Cali con resolución 4137.040.21.0.1146 del 10 de agosto de 2018, le reconoció el 100% de la pensión de sobrevivientes a la señora ELOISA CASTILLO CORTES, en calidad de compañera permanente de ANIANO TENORIO, a partir del 6 de febrero de 2018, en cuantía de $1´155.584, monto que evidentemente resulta ser solo una porción del monto inicialmente reconocido al pensionado fallecido (fl. 22 a 27 pdf); **v)** el 19 de octubre de 2018 (fl. 30 pdf), ELOÍSA CASTILLO CORTES, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución

SUB 323242 de 2018; **vi)** ESTHER YOLANDA ARROYO QUIÑONEZ, cónyuge del pensionado, falleció el 10 de agosto de 2015, conforme se extrae del registro civil de defunción obrante a folio 133 del archivo pdf.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor ANIANO TENORIO el 5 de febrero de 2018 (fl. 108 pdf), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho, pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**) al identificar como *"requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años".*

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe ELOÍSA CASTILLO CORTES, en su calidad de compañera, demostrar que convivió e

hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de GREGORIO TENORIO ANGULO quien afirmó ser el hijo de Aniano Tenorio. Señaló que conoció a Eloísa más o menos en el año 1993, porque su papá lo llevó a la casa de ella y se la presentó como su mujer.

Dijo que casi toda la vida estuvo con su papá, razón por la que siempre estaban en comunicación.

Señaló que la pareja inició la convivencia en el barrio Sardi el que es cerca a Charco Azul. Aclaró que la pareja no tuvo hijos. Dijo que su padre falleció el 5 de febrero de 2018, momento en el que convivía con Eloísa en el barrio Mojica.

Expresó que sus padres convivieron desde el año 1967 hasta 1975, cuando se separaron, época en la que él tenía unos 8 años, contando actualmente con 52 años.

Manifestó que la convivencia entre Eloísa y su padre, era normal, que ambos eran cariñosos entere sí.

Que su papá el 2 de febrero salió y no volvió, desapareciendo por 17 días, hasta que el 19 de febrero les avisaron que lo habían encontrado en un cañaduzal y que desde el 5 de febrero se encontraba en la morgue, indicando que las diligencias para el sepelio las hicieron él y Eloísa.

Agregó que Eloísa trabaja en el Bienestar Familiar.

Expuso que su papá tenía esposa, llamada Yolanda, quien no es su madre, con quien convivió aquel hasta el fallecimiento de ella en 2015.

Dijo que la convivencia de su padre con Yolanda y Eloísa era simultánea, pasaba unos días con una y luego otros días con la otra, que el tiempo era compartido y que ambas eran conocedoras de esa situación.

Por su parte la testigo MARÍA NUBIA MOSQUERA BONILLA, informó que conoció a Eloísa Castillo en el año 1987, cuando ambas se hicieron madres comunitarias. Dijo que Eloísa convivió en pareja con Aniano desde 1993, por espacio de 20 o 30 años.

Señaló que la pareja inicialmente convivió en el barrio Charco Azul y después se mudaron al barrio Mojica. Que siempre los veía juntos, además los visitaba con frecuencia, cada 20 o 15 días.

Dijo que la convivencia entre la pareja era buena, sin que se llegaran a separar.

Aclaró que Aniano tenía otra mujer, llamada Yolanda, quien era su esposa y también vivía en el barrio Charco Azul, siendo la convivencia con Eloísa simultánea, hasta que aquella falleció.

La testigo MARTA LUCIA GARCÍA MOLINA informó que conoció a Eloísa porque ambas eran voluntarias cuidando niños y luego se convirtieron en madres comunitarias.

Dijo que empezó a ver como pareja a Eloísa y a Aniano, en el año 1993, en una fiesta de madres comunitarias.

Manifestó que Aniano tenía esposa, la que se llamaba Yolanda y con quien convivía en el barrio Charco Azul, mismo que ella habitaba, siendo Eloísa la “otra”.

Señaló que Aniano le construyó la casa a Eloísa. Que Yolanda le dejó de hablar cuando se enteró de la relación de su esposo con Eloísa, por ser ésta su amiga.

Afirmó que Yolanda sabía de la relación de Aniano y Eloísa, pero que mantuvo la convivencia hasta que ella falleció, 2 o 3 años antes de la muerte de él.

Aclaró que Eloísa y Aniano nunca se llegaron a separar, hasta que éste falleció.

Dijo que Aniano salió a cobrar la pensión y desapareció y que a los días lo encontraron muerto, época en la que la demandante y aquel vivían juntos.

En el **interrogatorio de parte rendido por ELOÍSA CASTILLO CORTES**, manifestó que inició su relación con Aniano Tenorio en el año 1993, la que se mantuvo hasta cuando él falleció el 5 de febrero de 2018, sin que se llegaran a separar.
Relató que Aniano salió de la casa a cobrar el 2 de febrero, y no volvió más porque desapareció, siendo encontrado días después en unos cañaduzales de Palmira.

Aclaró que no tuvieron hijos en común, pero que ella si tiene 3 y él tenía 1.

Dijo que él era pensionado del Municipio y que ella es madre comunitaria, que pese a que recibe ayuda económica de sus hijos, ésta no es significativa ni frecuente, pues tienen obligaciones a su cargo.

Expresó que ella es hipertensa y que enfermó cuando Aniano murió, razón por la que el hijo de él se encargó de las honras fúnebres.

Afirmó que ella y Aniano, inicialmente convivieron en el barrio Sardi contiguo al barrio Charco Azul, y luego se mudaron al barrio Mojica.

Que al momento del fallecimiento de Aniano, convivían en pareja y los acompañaba una hija de ella.

Comentó que el Municipio de Cali le reconoció la sustitución pensional por el fallecimiento de Aniano.

Dijo que convivió con el papá de sus hijos por espacio de 5 años, a partir de 1978, encontrándose sus hijos pequeños cuando se separaron.

Por otra parte, se allegó de folios 35, 37 y 115 del archivo pdf, declaraciones extrajuicio rendidas por Martha Lucia García Molina y María Nubia Mosquera Bonilla, el 16 de marzo de 2018 y 28 de agosto de 2018, donde manifestaron constarles la convivencia entre la demandante y el fallecido, desde 1993 hasta cuando él murió el 5 de febrero de 2018.

El Tribunal, considera que la prueba testimonial, el interrogatorio de parte y documental recaudada tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes los testimonios y las declaraciones extraprocesales, pues analizados separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dan cuenta de la incontrovertible convivencia de la demandante y su compañero fallecido, la que por lo menos hasta el 10 de agosto de 2015, fue simultánea con la relación sostenida por aquel con su cónyuge Esther Yolanda Arroyo Quiñonez, quien conforme a la documental allegada al plenario, falleció en la fecha antes anotada. Razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de Colpensiones al sustentar la alzada.

Demostrada como está la convivencia, la vida marital, el apoyo mutuo y la vida en común de la demandante y su compañero Aniano Tenorio, desde el año 1993, es claro que tiene derecho a percibir la pensión demandada ya

que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003 están dados, evidenciándose que al causante fallecido se le reconoció pensión de vejez por parte de Colpensiones, a través de la resolución GNR 158830 de 2015 (fl. 15 pdf), a partir del 19 de noviembre de 2011, en cuantía de $1´458.629.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 5 de febrero de 2018**, por el fallecimiento del pensionado ANIANO TENORIO, en un **100% en su calidad de compañera supérstite** y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del pensionado (110 pdf).

Conviene precisar que el derecho pensional del demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor ANIANO TENORIO, pensionado por vejez a partir del 19 de noviembre de 2011 (fl. 15 pdf), por lo que sin duda si se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tiene derecho a percibir 13 mesadas al año.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 19 de octubre de 2018 (fl. 30 pdf), recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 323242 de 2018, y presentó la demanda el 21 de febrero de 2019 (fl. 41 pdf), razón por la que no hay mesadas prescritas, tal como lo estimó la *A quo*.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta que la *A quo* falló en abstracto, se tiene que el retroactivo generado entre el 5 de febrero de 2018 y actualizado al 31 de marzo de 2022, teniendo en cuanta 13 mesadas al año, asciende a la suma de **$ 109´333.062,72.** Correspondiéndole una mesada pensional para el 2022 de $2´212.527.99, valor que deberá ser actualizado anualmente.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN MUNICIPIO		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.001	0,0765	1.123.073,00
2.002	0,0699	1.208.988,08
2.003	0,0649	1.293.496,35
2.004	0,0550	1.377.444,26
2.005	0,0485	1.453.203,70
2.006	0,0448	1.523.684,08
2.007	0,0569	1.591.945,13
2.008	0,0767	1.682.526,80
2.009	0,0200	1.811.576,61
2.010	0,0317	1.847.808,14
2.011	0,0373	1.906.383,66
2.012	0,0244	1.977.491,77
2.013	0,0194	2.025.742,57
2.014	0,0366	2.065.041,97
2.015	0,0677	2.140.622,51
2.016	0,0575	2.285.542,66
2.017	0,0409	2.416.961,36
2.018	0,0318	2.515.815,08
2.019	0,0380	2.595.818,00
2.020	0,0161	2.694.459,08
2.021	0,0562	2.737.839,87
2.022		2.891.706,47

1.155.584,00 SUSTITUCIÓN

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

RECONOCIDA POR COLPENSIONES		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.011	0,0373	1.458.629,00
2.012	0,0244	1.513.035,86
2.013	0,0194	1.549.953,94
2.014	0,0366	1.580.023,04
2.015	0,0677	1.637.851,89
2.016	0,0575	1.748.734,46
2.017	0,0409	1.849.286,69
2.018	0,0318	1.924.922,52
2.019	0,0380	1.986.135,05
2.020	0,0161	2.061.608,18
2.021	0,0562	2.094.800,08
2.022		2.212.527,84

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
5/02/2018	28/02/2018	1.924.922,52	0,87	1.668.266,18
1/03/2018	31/12/2018	1.924.922,52	11,00	21.174.147,72
1/01/2019	31/12/2019	1.986.135,05	13,00	25.819.755,65
1/01/2020	31/12/2020	2.061.608,18	13,00	26.800.906,34
1/01/2021	31/12/2021	2.094.800,22	13,00	27.232.402,86
1/01/2022	31/03/2022	2.212.527,99	3,00	6.637.583,97
Totales				**109.333.062,72**

Adicionalmente, conforme el articulo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el incido 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el articulo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

También condenó la *A quo* al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *"El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."*

Del documento que obra a folio 30 del archivo pdf del expediente y de la carpeta administrativa de Aniano Tenorio, se verifica que la demandante peticionó la pensión de sobrevivientes el día 19 de octubre de 2018, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 19 de diciembre de 2018, tal como lo estableció el Juez de primera instancia, imponiéndose la confirmación de la sentencia consultada en este aspecto.

Frente de la orden impartida al Municipio de Santiago de Cali, respecto de la continuidad en el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora ELOÍSA CASTILLO CORTES, mediante resolución 4137.040.21.0.1146 del 10 de agosto de 2018 (fl. 22 a 27 pdf), la misma resulta procedente toda vez que dentro del presente asunto no se discutió su calidad de beneficiaria de dicha prestación por parte del integrado en el litisconsorcio necesario MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En lo que tiene que ver con el argumento expuesto por el apoderado de COLPENSIONES al sustentar las alzadas respecto de la condena en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo COLPENSIONES una de las partes vencidas en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en el sentido de imponer costas a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **ELOÍSA CASTILLO CORTES**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero ANIANO TENORIO, retroactivo que causado desde el 5 de febrero de 2018 y actualizado al 31 de marzo de 2022 asciende a **$109´333.062,72,** correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de abril de 2022 de $2´212.527.99, valor que deberá ser actualizado anualmente. A la demandante le corresponden 13 mesadas al año. En lo demás se confirman los numerales.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de $1´500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

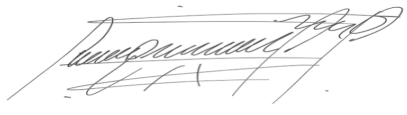

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

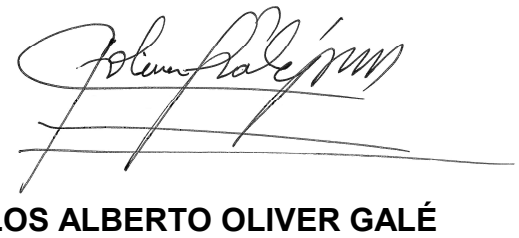

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9700652086957a469ba64d814dacc56532a9e97ac645ec5b9769f9cb259e3c62**

Documento generado en 13/05/2022 02:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica